

**RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PRUEBA DEL MUTUO DE DINERO.
CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS**
ACKNOWLEDGMENT OF DEBT AND EVIDENCE OF LOANS. TAX CONSIDERATIONS

Gloria Flores Durán *

RESUMEN: Se analiza el reconocimiento de deuda, como medio de prueba del contrato de mutuo, en relación con el impuesto de timbres y estampillas. Se aclara que, si bien el contrato de mutuo es una operación de crédito de dinero, al no encontrarse gravado con el impuesto de timbres y estampillas dicho instrumento, sobre él no aplican las restricciones probatorias que operan como sanción por el no pago del referido gravamen, porque semejante restricción extendería esa norma a documentos que no están gravados.

PALABRAS CLAVES: Impuesto de timbres y estampillas, reconocimiento de deuda, prueba.

ABSTRACT: Analyzed the acknowledgment of debt, as a means of proof of the mutual contract, in relation to the stamp and stamp tax. It is clarified that, although the mutual contract is a money credit operation, since said instrument is not taxed with stamp duty, the evidentiary restrictions that operate as a sanction for non-payment of said tax do not apply to it, because such a restriction would extend that norm to documents that are not encumbered.

KEYWORDS: Stamp duties, acknowledgment of debt, evidence.

1. INTRODUCCIÓN

La restricción probatoria contemplada en la ley sobre timbres y estampillas, prevista en el artículo 26 del Decreto Ley N° 3.475, de 1980¹, Ley de Timbres y Estampillas, que dispone que los documentos que no hayan pagado el referido tributo “no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan”.

Luego la norma establece una excepción, la cual establece que lo “dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece esta ley y el Servicio de Impuestos Internos”.

*Abogado Universidad de Concepción. Magíster en Contratación Comparada e Internacional Universidad de Chile. Profesora en las universidades Adolfo Ibáñez y de Concepción. Recabarren y Asociados. Correo electrónico: gloria.flores@recabarrenasociados.com. Recibido 20 de julio de 2022, aceptado 15 de octubre de 2022.

¹ Decreto Ley N° 3.475, de 1980.

La regla antes transcrita ha causado más de un dolor de cabeza, debido a que, en ocasiones, puede resultar difícil comprender el ámbito de aplicación de este impuesto, por lo que en estas líneas nos dedicaremos a explicar los motivos por los cuales esa norma no es aplicable al reconocimiento de deuda, como tampoco imposibilita la prueba del mutuo.

Para ello, primero explicaremos la naturaleza del contrato de mutuo, que se perfecciona con la entrega de la cosa que el mutuuario se obliga a devolver en otro momento, para luego dar cuenta de las particularidades del reconocimiento de deuda.

Tras eso, abordaremos las implicancias tributarias que tienen las normas que regulan el contrato de mutuo y que se aplican al reconocimiento de deuda para concluir nuestro estudio presentando los principales hallazgos de esta breve investigación.

Respecto de la excepción no profundizaremos, porque parece ser bastante simple, y se ha fallado de forma relativamente uniforme que ella se aplica principalmente a las operaciones relacionadas con las instituciones financieras en casos en los que los deudores han alegado la falta de mérito ejecutivo de los documentos cubiertos por esa disposición.²

Sin embargo, de la excepción es posible indicar que, si bien parece ser bastante clara, también ha ocasionado problemas interpretativos, que han llevado a nuestros tribunales superiores de justicia a resolver que “la circunstancia de que esta clase de títulos no requiera la prueba de haber enterado el impuesto de timbres y estampillas para tener mérito ejecutivo queda mayormente demostrada, no obstante la claridad absoluta del precepto, con las palabras del mensaje con que el Presidente de la República acompañó a la Junta de Gobierno el Proyecto del Decreto Ley N° 3.581 que, en su parte pertinente, dice: «Se modifica el artículo 26, en el sentido de que no será necesario acreditar el pago de los impuestos de timbres para hacer valer documentos ante las autoridades administrativas, municipales o judiciales, ni para que ellos tengan mérito ejecutivo, siempre que el impuesto se pague mediante ingresos en dinero en Tesorería y los documentos cumplan los requisitos que establecen la Ley de Timbres y el Servicio de Impuestos Internos»³.

Tras ello, concluye la Corte Suprema que de “esta manera se soluciona el problema que está presentándose en la actualidad para comprobar, especialmente ante los Tribunales de Justicia, el pago de estos tributos, lo que es de suyo engorroso cuando el pago se hace mediante ingresos de dinero en Tesorería, pues en este caso el ingreso es global, es decir, para un conjunto de documentos»⁴.

Dicho todo esto, pasamos a examinar la naturaleza del contrato de mutuo, que puede causar cierto nivel de confusión a quien no esté atento a sus características y como ellas influyen en la materia estudiada.

2. NATURALEZA DEL CONTRATO DE MUTUO

El mutuo es un contrato real que se perfecciona con la entrega conforme establece el artículo 2196 del Código Civil, que define al mutuo o préstamo de consumo como “un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.

Al respecto, explicando la diferencia que existe en relación con la entrega como supuesto necesario para el nacimiento o formación del contrato, de aquellos casos en los que la entrega es parte de la fase de ejecución del contrato.

Sobre el particular la doctrina ha señalado que, en estos últimos, la omisión de la entrega “no afecta la existencia del contrato, sin perjuicio de las acciones de las partes para exigir, a

² *Scotiabank con KB Construcciones y Servicios Sanitarios S.A.* (2015) y *Banco de Crédito e Inversiones con Jaime Celis Roxana y otro* (2015).

³ *Banco Santander Chile con Galvarino Catriel Loncomil* (2016) c. sexto y *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Luis Cid Salgado* (2016) c. cuarto.

⁴ *Ídem*.

su arbitrio, el cumplimiento de las obligaciones respectivas o la resolución del contrato. En los contratos reales, en cambio, si no hay entrega, no hay contrato. En los contratos reales, la entrega opera antes del contrato y como presupuesto fáctico del mismo”⁵.

Debemos destacar de lo antes transcrito que la entrega es, precisamente, un supuesto fáctico, lo que será muy relevante a la hora de demostrar su ocurrencia.

Siguiendo con la entrega, por tratarse de un préstamo de consumo, implica la tradición de las cosas fungibles objeto del acuerdo y, por lo mismo, la transferencia del dominio sobre ellas.⁶

También es importante recordar que la entrega puede ocurrir de diferentes maneras, lo que nos obliga a poner particular atención a las reglas que puedan ser aplicables en cada caso. Por lo mismo, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha resuelto correctamente que el contrato de mutuo se perfecciona tanto por la tradición ficta como por la tradición real.⁷

Lo anterior implica que, por ejemplo, si alguien presta a otro lo que este tenía por cuenta y riesgo del primero, opera la entrega ficta, la que evita el absurdo que surgiría de exigir devolver los bienes a su dueño para que este, en ese mismo momento, los entregue a quien hasta ese punto, reconociendo dominio ajeno, los tenía en su poder desde el inicio.

Los casos pueden ser muy variados, considerando que el N° 4 del artículo 684 del Código Civil permite que la tradición ficta se efectúe, por ejemplo, por el solo hecho de conferir un encargo. Es decir, en ciertos casos la tradición se puede perfeccionar sin que sea necesario que el encargo se encuentre cumplido⁸. Lo dicho ocurre cuando el encargo es otorgado al tradente, y lo convierte en un mero tenedor de la cosa, produciéndose en ese momento la tradición⁹.

De manera similar, el N° 5 del referido artículo 648 contempla un caso de tradición simbólica donde, al operar un título traslativo de dominio, quien era mero tenedor de un bien pasa a ser dueño de este, lo que hace innecesaria la entrega material. Esto se explica porque la entrega ocurrió previamente, pero amparada por un título no traslativo de dominio.

Ejemplos de esta última modalidad de entrega simbólica son la compra por parte del arrendatario del bien que se le ha entregado en arriendo y la donación hecha al comodatario del bien entregado previamente en comodato. Un caso aplicable al contrato de mutuo ocurre cuando el mandatario recibe dinero de terceros en nombre y representación de su mandante, y luego este último le preste aquellas sumas a su mandatario.

Si la entrega no se ha realizado, la declaración hecha en el contrato que no coincide con la realidad no implica necesariamente la nulidad del mutuo, sino que le quita eficacia legal o degenera en otro contrato. En el caso, puede derivar en una promesa de mutuo.¹⁰

A pesar de que el mutuo puede recaer sobre cualquier cosa fungible, en la actualidad, el que tiene preponderancia es el mutuo de dinero, en términos tales que, en la práctica, cuando se habla de mutuo, se le suele identificar con el préstamo de dinero.

El mutuo de dinero se sujeta a la Ley N° 18.010¹¹, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En efecto, el artículo 1 del mencionado texto legal define una “operación de crédito de dinero” como aquella en que una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero, y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

⁵ ORREGO ACUÑA (2015) p. 82.

⁶ Código Civil, artículo 2197.

⁷ FIGUEROA YÁÑEZ (1996) p. 117.

⁸ ALESSANDRI RODRÍGUEZ (2003) Tomo I Vol. 2 p. 689.

⁹ PESCIO V. (1951) pp. 341-342.

¹⁰ FIGUEROA YÁÑEZ (1998) p. 51.

¹¹ Ley N° 18.010, de 1981.

Ahora bien, tratándose del mutuo de otras cosas fungibles que no sean dinero, el que se rige únicamente por el Código Civil, el contrato es gratuito por naturaleza, de manera que si nada se dice se entiende que tiene este carácter. Pero, las partes pueden haber convenido que se paguen intereses, en cuyo caso es oneroso.

En cambio, todo lo contrario ocurre en el caso del mutuo de dinero, que se sujeta a la Ley N° 18.010. En efecto, el artículo 12 de dicho texto legal dispone que “la gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero. Salvo disposición de la ley o pacto en contrario, ellas devengarán intereses corrientes, calculados sobre el capital o sobre el capital reajustado en su caso”.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 del mismo texto legal, si se pacta un interés superior al corriente o se exonera de su pago, ello debe constar por escrito y si no se hiciera así, la sanción es la ineficacia en juicio de dicho pacto.

Cabe agregar además que, conforme al artículo 15 del mismo texto legal, si no se han estipulado intereses y ellos se pagan por el deudor; éste no puede pedir la devolución de lo pagado por concepto de intereses ni imputar dicho pago al capital.

3. CONSIDERACIONES DEL RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN MATERIA DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

Conforme a lo prescrito por el DL N° 3.475, de 1980, se gravan con dicho el impuesto de timbres y estampillas, las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una “operación de crédito de dinero”.

Siendo el mutuo de dinero del Código Civil una operación de crédito de dinero conforme a la Ley N° 18.010, los documentos que *contengan* un mutuo se encontrarán gravados con el referido tributo.

Pero la palabra *contener* es, al decir de los civilistas, poco feliz, debido a que incluso los contratos reales son acuerdos de voluntades, por lo que los documentos acreditan los acuerdos pero, en rigor, no los contienen.

Entonces, para efectos meramente ilustrativos, podríamos decir que el legislador recurre a ese término debido a que busca gravar el documento que las partes otorgan para dar cuenta de la celebración o de la promesa de un contrato de mutuo. De esta forma, los documentos que se emitan de manera posterior a la perfección del contrato, no son aquellos que “contienen” la operación de crédito de dinero.

Entonces, a pesar de que el contrato real de mutuo es una operación de crédito de dinero, el mismo es distinto de los documentos que, en la peculiar terminología del legislador, lo *contienen*. Por ese motivo, el Servicio de Impuestos Internos ha reconocido reiteradamente que el impuesto de timbres y estampillas es un impuesto eminentemente documental y formalista, “lo cual significa que para la ley en comento, el hecho gravado en la especie, no es el contrato celebrado por las partes, sino el documento mismo”.¹²

Ello ha sido también asentado por la jurisprudencia judicial nacional. En este sentido nuestra Corte Suprema ha indicado que el impuesto de timbres y estampillas “del artículo 1° N° 3 del D.L. N° 3.475 es un impuesto documental que grava nominativamente ciertos «instrumentos que dan cuenta de una operación de crédito de dinero», y no «las operaciones de crédito de dinero», aun cuando su base imponible esté formada por el monto numérico del capital indicado en cada instrumento”.¹³

Recapitulando, si bien el mutuo corresponde a una operación de crédito de dinero, su sola celebración no gatilla el devengamiento de impuesto de timbres y estampillas, resultando

¹² Oficio SII N° 710, de 2008.

¹³ *Corpanca con Zúñiga Olavarría Danilo Ricardo* (2014).

perfectamente posible que se otorgue un mutuo sin devengar dicho tributo, como es el caso, por ejemplo, en que el mutuo no se otorga por escrito.

Así lo ha reconocido el Servicio de Impuestos Internos que, por ejemplo, ha señalado que “en cuanto a la consulta sobre la tasa aplicable a préstamos sin documentos y sin plazo fijo, hechos por una empresa a socios o terceros, y que sean registrados en los libros contables de la empresa, debe señalarse igualmente que por ser simples anotaciones contables que hace un contribuyente, en que conste el egreso de una determinada cantidad de dinero, no constituyen un hecho gravado con el impuesto de Timbres y Estampillas, pues no son documentos que den cuenta de una operación de crédito de dinero, por lo que tales anotaciones no se encuentran afectas a tasa alguna de dicho tributo. Ello sin perjuicio de que tales anotaciones puedan considerarse prueba del otorgamiento de un mutuo de dinero o de un retiro de dineros de la empresa, conforme a las normas de Derecho Comercial y otras disposiciones tributarias”.¹⁴

Solo de manera excepcional se gatillará el impuesto de timbres y estampillas, cuando se trate de operaciones de crédito de dinero provenientes del exterior en las que no se hayan emitido o suscrito documentos pues, en tal caso, el impuesto se devenga con su contabilización en nuestro país,¹⁵ lo que se aparta de la regla general que ya hemos explicado.

Por la misma razón, esto es, por tratarse de un impuesto documental, que grava el otorgamiento del documento que *contiene* una operación de crédito de dinero, el solo hecho de otorgar un reconocimiento de deuda tampoco gatilla la aplicación del impuesto en comento.

Así lo ha entendido también el Servicio de Impuestos Internos, quien ha dicho expresamente que el mero *reconocimiento de deuda*, entendiéndose por tal aquel documento que contiene una declaración unilateral de voluntad en la cual el contribuyente reconoce adeudar cierta cantidad de dinero, no se encuentra gravado con impuesto de timbres y estampillas, ya que dicho documento no contiene los requisitos que configuran una operación de crédito de dinero en los términos que señala el artículo 1° de la Ley N° 18.010.¹⁶

En este sentido, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que para que se configure el hecho gravado, es necesario que el documento sea otorgado y suscrito por al menos dos partes. Si el documento no es suscrito por al menos dos partes, no puede entenderse que *contiene* una operación de crédito de dinero, y por tanto, no se encontrará afecto a impuesto de timbres y estampillas.¹⁷

De acuerdo con lo indicado, en la medida que el único documento que se emita dando cuenta del mutuo de dinero sea un reconocimiento de deuda, esto es, un documento suscrito exclusivamente por el deudor, sin la concurrencia del acreedor, el mismo no se encontrará afecto a impuesto de timbres y estampillas.

Esta interpretación se encuentra, por lo demás, en armonía con la historia de la ley. En efecto, el origen del actual texto legal puede encontrarse en el DL N° 619, de 1974, el que, como regla general, gravaba “documentos en que conste el otorgamiento de actos jurídicos o la celebración de contratos u otras convenciones”, y que, en el caso particular de

¹⁴ Oficio SII N° 902, de 1993

¹⁵ Decreto Ley N° 3.475, de 1980, artículo 14.

¹⁶ Oficio SII N° 3.179, de 2007.

¹⁷ Así lo ha señalado el propio SII, por ejemplo, en el Oficio SII N° 3.558, de 2006, señala para que se configure el hecho gravado con ITE es necesario que “el documento sea emitido y se tenga constancia de haberse suscrito por las partes que intervinieron en la operación, esto es que aparezca claramente establecido el acreedor y deudor de la obligación, sólo en ese caso el documento dará cuenta de una operación de crédito de dinero, gravada con el Impuesto de Timbres y Estampillas”. En el mismo sentido, el Oficio SII N° 3.087, de 2008, que indica que para que un documento configure el hecho gravado del ITE, es necesario que el documento sea emitido y que “se tenga constancia de haber sido suscrito por las dos partes que intervienen en la operación”.

documentos emitidos con ocasión de una operación de crédito de dinero, establecía un impuesto único con tasa diversa.

Tratándose del tributo aplicable en caso de documentos asociados a operaciones de crédito de dinero, además de gravar el otorgamiento de documentos que contienen una operación de crédito de dinero, la ley incluía en el hecho gravado a ciertos documentos o recibos que se otorgan con motivo o con ocasión de operaciones de crédito de dinero.

A este último respecto, la norma incluía a “los reconocimientos de pagar una suma de dinero, a menos que la obligación de pagar nazca de un acto o contrato sujeto a otro tributo establecido en este decreto ley o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual, casos en los cuales no se pagará este impuesto”.

Ahora bien, el DL N° 619, de 1974, fue derogado por la actual Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, DL N° 3.475, de 1980. Este último texto legal restringió el hecho gravado con el impuesto de timbres y estampillas, eliminándose el gravamen general para documentos en que consten el otorgamiento de actos y celebración de contratos, pasando el impuesto de timbres y estampillas a ser un tributo que, en esencia, gravaba los documentos en que los que consta una operación de crédito de dinero y ciertos documentos emitidos debido a dichas operaciones.

En lo que se refiere al reconocimiento de deuda, cabe indicar que, en una primera etapa, el DL N° 3.475, de 1980, mantuvo la aplicación de impuesto de timbres y estampillas a los reconocimientos de pagar una suma de dinero, pero en todo caso tales reconocimientos debían referirse a una operación de crédito de dinero previamente celebrada. En efecto, mediante Circular N° 84, de 1980, el Servicio de Impuestos Internos había indicado que “considerando el contexto de la actual Ley de Timbres y Estampillas, se concluye que el reconocimiento de pagar una suma de dinero a que se refiere esta nueva disposición es aquel que presupone una obligación preexistente, es decir, para que se devengue el gravamen es necesario que exista, con anterioridad al reconocimiento, un hecho o acto del que se haya originado una obligación de pagar una suma de dinero que permanece total o parcialmente incumplida, y que el sujeto obligado al pago exprese en un acto posterior su voluntad en orden a reconocer la obligación de tener que efectuar el pago de la suma de dinero que adeuda en virtud del vínculo anterior”.

Agregaba la mencionada circular que “entender de otra manera la intención que se tuvo al dictarse el decreto ley N°3.475, conduciría a dejar afecto a un impuesto similar a diversos actos, contratos y convenciones que fueron suprimidos como hechos gravados en la nueva ley, obviamente para que no sufrieran tal imposición”.

Con posterioridad, mediante DL N° 3.475, de 1980, se eliminó como hecho gravado al reconocimiento de pagar una suma de dinero, por lo que aún cuando se otorgue un documento que da cuenta de haberse celebrado previamente una operación de crédito de dinero, en tanto se trate de un mero reconocimiento de deuda, esto es, el documento en cuestión no contenga ni configure en sí mismo una operación de crédito de dinero, no se encuentra gravado con dicho tributo.

4. ACREDITACIÓN DEL MUTUO

Como indicamos al inicio, el contrato de mutuo es real, y se perfecciona por la ocurrencia de un hecho, la entrega de lo que el mutuario se obliga a devolver, por lo que el mismo no requiere de formalidades¹⁸.

Al respecto, nuestros tribunales superiores de justicia han señalado que “el contrato de mutuo se perfecciona por la tradición de la cosa dada en préstamo, según disponen los artículos 2196 y 2197 del Código Civil, sin que sea necesaria formalidad alguna, de modo

¹⁸ Por motivos obvios, se ha señalado como excepción al mutuo hipotecario.

que, con la restricción impuesta por el artículo 1708 del Código Civil, son admisibles para acreditarlo cualesquiera medios de prueba”.¹⁹

A este respecto se ha fallado también que los medios probatorios dependerán de si se trata de un mutuo mercantil o civil. En el último caso se aplicará la regla general de los artículos 1708 y 1709 del Código Civil que no admiten la prueba de testigos respecto de los actos y contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de 2 UTM, salvo que se den ciertos casos especiales, como el principio de una prueba por escrito. En cambio, en el mutuo comercial la prueba de testigos en el mutuo sólo se limita a lo referente a los intereses o su exoneración.²⁰

Luego, cabe preguntarse que ocurre con el documento que contiene un reconocimiento de deuda, esto es, un documento que da cuenta de la declaración unilateral del deudor, a través de la cual reconoce la existencia previa de un mutuo de dinero y conforme a ello, reconoce que adeuda determinada suma a cierto acreedor.

Dicho documento, si bien no contiene una operación de crédito de dinero, constituye un elemento probatorio en contra del deudor, respecto de la existencia de la mencionada operación. A mayor abundamiento, según ha resuelto la jurisprudencia judicial, si el reconocimiento de deuda consta en una escritura pública, tendrá la fuerza de título ejecutivo para efectos del cobro, conforme a lo establecido en el artículo 434 N°2 del Código de Procedimiento Civil²¹.

Asimismo, dado que el reconocimiento de deuda no se encuentra gravado con el impuesto de timbres y estampillas, no cabe exigir que se acredite el pago de dicho tributo para hacer valer el instrumento en juicio.²²

A mayor abundamiento, nuestros tribunales han sido muy claros tanto respecto de la naturaleza eminentemente documentaria del ámbito del tributo que comentamos, como de la posibilidad de demostrar por los medios legales que procedan el contrato real de mutuo que no fue escriturado. Al efecto, podemos citar el siguiente resolutivo:

Que el mutuo base de los autos lo tuvieron por demostrado los jueces del grado con las copias de los depósitos bancarios que se aprecian a fs. 16; con las fotocopias de los cheques que rolan de fs. 17 a 20; y con la auditoría realizada a la demandada que corre a fs. 1 y siguientes, documentos que no se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.475.

Lo indicado deja en claro que, en la situación en estudio, no se ha hecho valer por quien demanda un documento que, en sí mismo, contenga el mutuo o préstamo de dinero en que basa su pretensión y, lo que se anota cobra trascendencia porque del texto de la disposición últimamente citada se deduce que el término «cualquier otro documento» como hecho gravado comprende aquellos documentos que por sí mismos demuestren la celebración de una operación de crédito de dinero, lo que no es el caso de autos.

Acerca de lo que se dice el profesor don Alejandro Dumay Peña, en un artículo publicado en el Boletín Informativo Mensual del Servicio de Impuestos Internos, abril de 1996, expone: «El Impuesto de Timbres es un tributo que grava los documentos que den cuenta de las operaciones, actos o contratos que la ley indica. Entre otros, se gravan los documentos que dan cuenta de operaciones de crédito de dinero o mutuos y también las letras y pagarés, de modo que un mutuo documentado (sea por escritura pública o instrumento privado) y respaldado con una letra, queda afecta a un doble gravamen, en tanto que un préstamo de dinero meramente consensual y garantizado, no devenga tributo alguno»;²³

¹⁹ *Banco del Desarrollo con Nicolas Miric Dubravcic* (2005) c. tercero.

²⁰ FIGUEROA YÁÑEZ (1998) pp. 52-68.

²¹ *Yada Gómez Meriño y otros con Eduardo Carrasco Jiménez* (2015) y *Renato Montenegro Zúñiga con Claudia Sarria Tapia* (2018).

²² *Renato Montenegro Zúñiga con Claudia Sarria Tapia* (2018).

²³ *Loreta Simunovic Corbalán con Maquimet Limitada IS* (2011) c. octavo.

Entonces, como es posible apreciar, el hecho de no haber otorgado las partes un documento afecto al impuesto de timbres y estampillas al momento de perfeccionarse el contrato de mutuo no impide la prueba posterior del mismo.

5. CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS

Cuando sea necesario acreditar el mutuo, en relación con los efectos tributarios que puedan derivar del mismo, igualmente, cabe aplicar las reglas comentadas, sin perjuicio de tener presente que, en el ámbito judicial, y particularmente en el contexto de una reclamación tributaria, el tribunal debe valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En este sentido, resultaría perfectamente posible acreditar la existencia del mutuo, a través del documento que contiene el reconocimiento de la deuda y los antecedentes que dan cuenta de la transferencia de los dineros (por ejemplo, respectivos antecedentes bancarios), teniendo en cuenta que la sana crítica es un estándar menos exigente que la prueba legal tasada.

Tratándose de contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, resulta razonable pensar que, adicionalmente, la recepción de los fondos se vería igualmente reflejada en las respectivas anotaciones contables, registrándose la correspondiente cuenta por pagar.

No cabe exigir en estos casos que se haya pagado impuesto de timbres y estampillas, pues como se indicó, el mero reconocimiento de deuda no se encuentra afecto a dicho impuesto.

En efecto, si tratándose del cobro ejecutivo de la deuda, no cabe exigir que se haya pagado impuesto de timbres y estampillas, en tanto, el reconocimiento de deuda no se encuentra afecto a dicho tributo,²⁴ malamente podría exigirse que se acredite el pago de impuesto de timbres y estampillas a efectos de hacer valer el documento para acreditar la existencia del mutuo para efectos tributarios.

Como corolario, es posible sostener que, para efectos tributarios, puede tenerse por acreditada la existencia del mutuo si se cuenta con el respectivo reconocimiento de deuda, antecedentes que dan cuenta de la transferencia de los dineros entregados en mutuo, además de las anotaciones contables respectivas cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

Por otro lado, acreditada la existencia del mutuo, cobra importancia lo prescrito por la Ley sobre Operaciones de Crédito de Dinero en cuanto al carácter oneroso de la misma, lo que implica que el mutuo de dinero conlleva el devengo de intereses, salvo que se acredite la existencia de pacto en contrario.

En este sentido, los antecedentes que acrediten la existencia del mutuo de dinero, servirían asimismo para sustentar los intereses, al menos en cuanto a los que resulten de la aplicación de la tasa de interés corriente, y sin perjuicio del análisis que deba efectuarse desde la perspectiva cualitativa respecto del destino y uso de los fondos del mutuo y su aptitud para generar rentas o para mantener el giro.

Ahora bien, la Ley sobre Operaciones de Crédito de Dinero también prescribe que la aplicación de una tasa distinta a la tasa de interés corriente “debe constar por escrito”. Al respecto, cabe preguntarse si se cumple con dicho requisito cuando se deja constancia por escrito de dicha circunstancia por el deudor, en la declaración unilateral escrita que contiene el reconocimiento de deuda.

Entendiendo que la norma en cuestión va en protección de los derechos del deudor, parece totalmente razonable que si el mismo deudor reconoce cual ha sido la tasa de interés acordada con el acreedor, aun cuando el reconocimiento de deuda corresponda a una declaración unilateral, es suficiente para entender que la circunstancia en cuestión consta por escrito.

Por el contrario, si en el reconocimiento de deuda se indica que el mutuo no devenga intereses, y el acreedor pretende servirse del reconocimiento de deuda a efectos de acreditar el mutuo, deberá estarse a dicha circunstancia, salvo que aporte otros antecedentes que permitan sustentar el devengo de intereses.

²⁴Renato Montenegro Zúñiga con Claudia Sarria Tapia (2018).

6. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, es posible indicar que la restricción probatoria prevista en el artículo 26 del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, Ley de Timbres y Estampillas, no es aplicable a los reconocimientos de deuda, debido a que ellos no están afectos a ese tributo, por lo que no pueden quedar comprendidos dentro del ámbito de esa disposición.

Adicionalmente, lo que el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, grava es el documento que se otorga al momento de perfeccionarse el contrato de mutuo o una promesa de contrato de mutuo, por lo mismo, no afecta el reconocimiento de deuda, que es un instrumento otorgado después que este se ha perfeccionado.

Es más, como lo ha resultado la doctrina, si no se ha otorgado documento alguno en el momento en que se perfeccionó el contrato de mutuo, este podrá ser acreditado por los medios legales que procedan en cada caso, sin que la restricción probatoria mencionada sea un impedimento para ello, debido a que no se extienda a documentos no gravados y, como se indicó, el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, no grava los mutuos, sino que deja afectos los instrumentos que, en palabras de la ley, contengan una operación de crédito de dinero, por lo que los reconocimientos de deuda y otras formas de prueba no se ven afectados por la mencionada limitación.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2003). *De la compraventa y de la promesa de venta*.

Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (1996). Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas.

Código Civil y leyes complementarias Tomo III (3ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (1998). *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas*.

Código Civil y leyes complementarias Tomo IX (3ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés (2015). *Los contratos reales. Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Universidad Finis Terrae.

PESCIO V., Victorio (1951). *Manual de derecho civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Normas Citadas

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Decreto Ley N° 619, de 1974, publicado el 22 de agosto de 1974.

Decreto Ley N° 3.475, publicado el 4 de septiembre de 1980.

Ley N° 18.010, publicada el 27 de junio de 1981.

Sentencias

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Luis Cid Salgado (2016). Corte Suprema, 16 de mayo de 2016 (casación en el fondo), rol N° 18.472-2016.

Banco de Crédito e Inversiones con Jaime Celis Roxana y otro (2015). Corte Suprema, 9 de julio de 2015 (casación en el fondo), rol N° 3.377-2015.

Banco del Desarrollo con Miric Dubravcic Nicolas (2005). Corte Suprema, 30 de junio de 2005 (casación en el fondo) rol N° 4.913-2003.

Banco Santander Chile con Galvarino Catriel Loncomil (2016). Corte Suprema, 26 de abril de 2016 (casación en el fondo), rol N° 32.121-2015.

Corpbanca con Zúñiga Olavarría Danilo Ricardo (2014). Corte Suprema, 4 de agosto de 2014 (casación en el fondo) rol N° 11.769-2014.

Loreta Simunovic Corbalán con Maquimet Limitada IS (2011). Corte Suprema, 31 de agosto de 2011 (casación en el fondo), rol N° 6.815-2011.

Renato Montenegro Zúñiga con Claudia Sarria Tapia (2018). Corte Suprema, 15 de marzo de 2018 (casación en el fondo), rol N° 44.932-2017.

Scotiabank con KB Construcciones y Servicios Sanitarios S.A. (2015). Corte Suprema, 15 de julio de 2015 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 3.037-2015.

Yada Gómez Meriño y otros con Eduardo Carrasco Jiménez (2015). Corte Suprema, 3 de agosto de 2015 (casación en el fondo), rol N° 7.150-2015.

Instrucciones administrativas

Oficio SII N° 902, de 1993.

Oficio SII N° 3.558, de 2006.

Oficio SII N° 3.179, de 2007.

Oficio SII N° 3.087, de 2008.

Oficio SII N° 710, de 2008.